



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª DE 1946)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
LUIS LORDUY LORDUY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 14 de diciembre de 1988

AÑO XXXI No. - 204  
EDICION DE 8 PAGINAS  
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 14 de diciembre de 1988, a las 3:00 p. m.

#### I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

#### II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

#### III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

Informe de la Comisión Accidental que estudió las objeciones del poder ejecutivo a los siguientes proyectos de ley:

**Proyecto de ley número 179 Cámara (215 Senado de 1987)**, "por medio de la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional para la nacionalización de una carretera en el Departamento del Valle del Cauca". Ponentes los honorables Representantes Miguel Antonio Gómez Carabalí y Johel de Jesús Monsalve. Las objeciones del poder ejecutivo están publicadas en **Anales** número 158 de 1988. El informe de la Comisión que estudió las objeciones del poder ejecutivo están publicadas en **Anales** número 190 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 96 de 1987. Autor del proyecto el honorable Representante Orlando Duque Satizábal.

**Proyecto de ley número 131 Cámara, Senado 164 de 1987**, "de acuerdo al ordinal 11 de la Constitución Nacional se autoriza al Gobierno Nacional para crear algunas dependencias en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte en el Municipio de Plato, Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones". Ponentes los honorables Representantes José Manuel Daniels Pana y Betty Camacho de Rangel. Las objeciones del poder ejecutivo están publicadas en **Anales** número 156 de 1988. El informe de la Comisión que estudió las objeciones del poder ejecutivo está publicado en **Anales** número 201 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 107 de 1988. Autor del proyecto el honorable Representante Víctor Eduardo Dangond Noguera.

#### IV

Proyectos para segundo debate.

**Proyecto de ley número 248 Cámara, 66 Senado de 1988**, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 24 de 1988 y otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Ricardo Rodríguez Beltrán. Ponencia para primer debate **Anales** número 192 de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número ... de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 164 de 1988. Autor del proyecto el señor Ministro de Educación, doctor Manuel Francisco Becerra Barney.

**Proyecto de Acto legislativo 241 Cámara, Senado 6 de 1988**, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Arauca". Ponente para segundo debate el honorable Representante Enrique Barco Guerrero. Ponencia para primer debate **Anales** número 187 de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número 204 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 34 de 1988. Autor del proyecto el honorable Senador Alfonso Latorre Gómez.

**Proyecto de ley número 256 Cámara de 1988, Senado 115**, "por la cual la Nación colombiana celebra las bodas de plata de la Universidad de Córdoba y se dictan algunos recursos para obras conmemorativas". Ponente para segundo debate el honorable Representante Hernán Berdugo Berdugo. Ponencia para primer debate **Anales** número ... de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número ... de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 128 de 1988. Autor del proyecto el honorable Senador Edmundo López Gómez.

**Proyecto de ley número 107 Cámara de 1988**, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes". Ponente para segundo debate la honorable Representante María Cristina Ocampo de Herran. Ponencia para primer debate **Anales** número ... de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** Nº 204 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número

204 de 1988. Autor del proyecto la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

**Proyecto de ley número 29 Cámara de 1988**, "por la cual se erige en Departamento insular el Archipiélago de San Andrés y Providencia". Ponente para segundo debate el honorable Representante Orlando Vásquez Velásquez. Ponencia para primer debate **Anales** número 81 de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número 203 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 203 de 1988. Autor del proyecto el honorable Representante Alvaro Archbold Manuel.

**Proyecto de ley número 252 Cámara de 1988**, "por la cual la Nación se asocia a los trescientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Tuluá, rinde honores a la memoria de su fundador, se hacen algunas apropiaciones al presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Eusebio Muñoz Perea. Ponencia para primer debate **Anales** número ... de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número ... de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 196 de 1988. Autor del proyecto el honorable Representante Francisco Javier Gálvez Giraldo.

**Proyecto de ley número 218 Cámara de 1988**, "por la cual se reglamentan los partidos políticos, la financiación de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Héctor Hely Rojas Jiménez. Ponencia para primer debate **Anales** número 171 de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número 204 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 163 de 1988. Autor del proyecto el señor Ministro de Gobierno, doctor César Gaviria Trujillo.

**Proyecto de ley número 242 Cámara de 1988**, "por la cual se autoriza la reglamentación del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupeficientes". Ponente para segundo debate el honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia. Ponencia para primer debate **Anales** Nº 196 de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** Nº 204 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** Nº 204 de 1988. Autor del proyecto el señor Ministro de Justicia, doctor Guillermo Plazas Alcid.

**Proyecto de ley número 244 Cámara de 1988**, "por la cual la Nación se asocia a los diez años de la Universidad Católica Popular de Risaralda de la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda". Ponente para segundo debate el honorable Representante Carlos Arturo López Angel. Ponencia para primer debate **Anales** número 196 de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número 196 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 193 de 1988. Autor del proyecto el honorable Representante Roberto Emilio Gálvez Montealegre.

**Proyecto de ley número 246 Cámara de 1988**, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien años de fundación de la ciudad de Virginia (Risaralda), se hacen algunas apropiaciones en el presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo. Ponencia para primer debate **Anales** número 198 de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número 198 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número ... de 1988. Autor del proyecto el honorable Representante Roberto E. Gálvez Montealegre.

**Proyecto de ley número 156 Cámara de 1988**, "por la cual se interpreta con autoridad el artículo 54 de la Ley 11 de enero 16 de 1986". Ponente para segundo debate el honorable Representante Darío Martínez Betancur. Ponencia para primer debate **Anales** número 170 de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número ... de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número ... de 1988. Autor del proyecto el honorable Representante Hernán Berdugo Berdugo.

**Proyecto de ley número 265 Cámara de 1988**, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta años de fundación de la ciudad de Chaparral (Tolima) y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate la honorable Representante Lucelly García de Montoya. Ponencia para primer debate **Anales** número 204 de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número 204 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 196 de 1988. Autor del proyecto el honorable Representante Alfonso Gómez Méndez.

**Proyecto de ley número 254 Cámara de 1988**, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del tricentenario de la fundación del Municipio de San Gil en el Departamento de Santander". Ponente para segundo debate el honorable Representante Norberto Morales Ballesteros. Ponencia para primer debate **Anales** número ... de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número ... de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 185 de 1988. Autor del proyecto el honorable Senador Feisal Mustafá Barbosa.

**Proyecto de ley número 148 Cámara de 1988**, "por medio de la cual se modifica la Ley 64 de 1978". Ponente para segundo debate el honorable Representante Juvenal de los Ríos. Ponencia para primer debate **Anales** número 145. Ponencia para segundo debate **Anales** número 198. El proyecto está publicado en **Anales** número 198 de 1988. Autor del proyecto el honorable Representante Sergio Martínez Londoño.

**Proyecto de ley número 253 Cámara de 1988, Senado 51**, "por la cual se nacionalizan unas carreteras en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Iván Lozano Osorio. Ponencia para primer debate **Anales** número ... de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número ... de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 74 de 1988. Autor del proyecto el honorable Senador Efraín Páez Espitia.

**Proyecto de ley número 257 Cámara, Senado 68 de 1988**, "por la cual se nacionaliza e incorpora al Plan Vial Nacional una carretera en el Departamento del Cesar". Ponente para segundo debate el honorable Representante Iván Lozano Osorio. Ponencia para primer debate **Anales** número ... de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número 203 de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 89 de 1988. Autor del proyecto el honorable Senador José Guillermo Castro Castro.

**Proyecto de ley número 117 Cámara de 1988**, "por la cual se expiden normas sobre radiodifusión sonora". Ponente para segundo debate el honorable Representante Amaury Burgos Brun. Ponencia para primer debate **Anales** número ... de 1988. Ponencia para segundo debate **Anales** número ... de 1988. El proyecto está publicado en **Anales** número 83 de 1988. Autor del proyecto el honorable Representante Sergio Martínez Londoño.

## V

## Citaciones concretas para la fecha.

## Proposiciones números 157 y 205.

A los señores Ministros de Gobierno, doctor César Gaviria Trujillo y de Desarrollo Económico, doctor Carlos Arturo Marulanda Ramirez.

Promotores: Los honorables Representantes Héctor Hely Rojas Jiménez y María Izquierdo de Rodríguez.

## Cuestionario:

Señor Ministro de Gobierno

- 1.—¿Ha sido enterado de los graves casos de corrupción política y deshonestidad administrativa que han venido ocurriendo en el Departamento de Boyacá durante la administración del Gobernador Soler Mantilla? En caso afirmativo, ¿qué decisiones ha tomado para solucionarlos?
- 2.—¿Cuál es el tono moral que el Gobierno ha venido manteniendo en materia de contratación de las entidades descentralizadas?
- 3.—¿Qué concepto le merece la actuación del Gobernador Soler Mantilla en el caso de la venta de acciones que tenían la Licorera, la Beneficencia y la Caja de Previsión Social de Boyacá en la Empresa Cementos Boyacá S. A.?  
Al señor Ministro de Desarrollo
- 1.—¿Qué concepto tiene sobre el trámite del proceso de negociación de las acciones referidas en el punto anterior? ¿Se respetó la ley?
- 2.—Situación y futuro de la actividad cementera en Colombia.

Presentada por,

Héctor Hely Rojas Jiménez y María Izquierdo de Rodríguez.

## Proposición número 205.

Fíjese la fecha del próximo miércoles 14 de diciembre, para que los señores Ministros de Gobierno y Desarrollo, respondan el cuestionario a que se refiere la Proposición número 190.

Héctor Hely Rojas, María Izquierdo de Rodríguez.

Bogotá, D. E., 30 de noviembre de 1988.

## VI

## Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

MARIA CRISTINA RIVERA DE HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

JOSE BLACKBURN

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

## Ponencias e Informes

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 265 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 160 años de la fundación de la ciudad de Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes

El Gobierno Nacional ha querido asociarse a la celebración de los 160 años de la fundación de Chaparral, no sólo por todo lo que Chaparral ha representado en la historia de Colombia, sino por su aporte actual al desarrollo social del país.

Desde el amanecer de la República, Chaparral ha contribuido con el aporte de sus mejores hijos a la consolidación de las instituciones democráticas de la República.

En el siglo pasado José María Melo y en el presente Darío Echandía, ejercieron la Presidencia de la República y contribuyeron a la formación institucional de Colombia.

Nadie puede desconocer el aporte jurídico y político de hombres como Darío Echandía, Antonio Rocha y José Joaquín Caicedo Castilla a la Reforma Constitucional de 1936. De otra parte, el Municipio de Chaparral se encuentra entre los de mayor producción cafetera en el país, lo que implica de suyo una contribución considerable a la economía del país.

Por estas dos razones fundamentales presentadas así de manera resumida el Gobierno considera como un acto de elemental justicia para con esta ciudad y sus habitantes, asociarse a los 160 años de su fundación, contribuyendo en la medida en que se lo permiten los recursos presupuestales, en la realización de obras necesarias para el desarrollo cultural y económico-social de la mencionada población.

Por lo anterior propongo:

Dese primer debate al proyecto de ley número 265 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 160 años de fundación de la

ciudad de Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Lucelly García de Montoya.  
Ponente.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 265 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 160 años de la fundación de la ciudad de Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

El Gobierno Nacional ha querido asociarse a la celebración de los 160 años de la fundación de Chaparral, no sólo por todo lo que Chaparral ha representado en la historia de Colombia, sino por su aporte actual al desarrollo económico-social del país.

Desde el amanecer de la República, Chaparral ha contribuido con el aporte de sus mejores hijos a la consolidación de las instituciones democráticas de la República.

En el siglo pasado José María Melo y en el presente Darío Echandía ejercieron la Presidencia de la República y contribuyeron a la formación institucional de Colombia.

Nadie puede desconocer el aporte jurídico y político de hombres como Darío Echandía, Antonio Rocha y José Joaquín Caicedo Castilla a la Reforma Constitucional de 1936. De otra parte, el Municipio de Chaparral se encuentra entre los de mayor producción cafetera en el país, lo que implica de suyo una contribución considerable a la economía del país.

Por estas dos razones fundamentales presentadas así de manera resumida el Gobierno considera como un acto de elemental justicia para con esta ciudad y sus habitantes, asociarse a los 160 años de su fundación, contribuyendo en la medida en que se lo per-

miten los recursos presupuestales, en la realización de obras necesarias para el desarrollo cultural y económico-social de la mencionada población.

Por lo anterior propongo:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 265 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 160 años de fundación de la ciudad de Chaparral (Tolima), y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Lucelly García de Montoya.  
Ponente.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 62 Senado de 1988, "por la cual se autoriza la creación de la Financiera de Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones".

Presentación antecedentes.

He recibido el proyecto de la referencia para el análisis y preparación de ponencia respectiva, gracias a la confianza del Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Este proyecto de ley procede del Senado, recibió el trámite correspondiente y los debates reglamentarios siendo su ponente el honorable Senador Gustavo Balcazar Monzón.

Presentado por el Ministro de Hacienda, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla, el pasado 2 de septiembre; este proyecto de ley aspira a convertir en realidad la Financiera de Desarrollo Territorial, luego de fallidos esfuerzos en la pasada legislatura, cuando los señores Ministros de Gobierno y Hacienda, habían traído al estudio de las Cámaras legislativas una propuesta similar por la cual se autorizaba la creación de un Organismo de Financiamiento del Desarrollo Regional y local.

## EL FFDU

Al abordar la discusión de este proyecto hemos de evaluar indispensablemente el trabajo y el significado que el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano ha tenido para el país, para las regiones y muy especialmente para los municipios, que son las células de la Organización Territorial Colombiana.

Los debates adelantados en la Comisión Tercera y en el Senado en pleno han sido ricos en medir y cuantificar el trabajo del Fondo Financiero que tal y como está concebido hoy, es sólo una línea de crédito administrada por el Banco Central Hipotecario a partir del año 1975.

Como es de todos conocido, el crédito municipal desde 1968 hasta 1975, se canalizaba a través del FFDU Este, inicialmente era una línea de redescuento del Banco de la República, financiada con recursos provenientes de emisión de bonos.

Un balance ejecutivo de labores de este organismo podría presentarse así:

—El FFDU en diez (10) años de operación (1975-1985) realizó créditos por valor de 40.562 millones de pesos para financiar diversos proyectos.

—El volumen acumulado de proyectos financiados en este período fue de 652 que representaron inversiones por valor de 57.946 millones de pesos.

—Entre 1975-1985 la acción del FFDU se concentró en no más de 32 centros urbanos. Desde 1986, cuando se inician las reformas descentralizadoras, el Fondo han entrado en contacto directo con 504 municipios.

—Los últimos proyectos al ser calificados por el FFDU, se agruparon así:

**Ponencia 62.**

CONCEPTO CALIFICADO	Nº proyecto	Nº municipios	Valor por Inversiones (millones \$)
A. En proceso de identificación	48	74	28.000
B. En asistencia previa a evaluación	53	82	61.000
C. En evaluación	61	198	21.000
D. En ejecución	250	279	29.000
<b>TOTAL</b>	<b>412</b>	<b>633</b>	<b>139.000</b>

— Cerca del 60% de los proyectos comprende el sector agua potable y alcantarillado.

— El 95% de las solicitudes de créditos recibidas desde 1986 corresponde a municipios con población inferior a 100.000 habitantes.

— El descuento de las obligaciones en favor de los intermediarios y a cargo de los municipios, ha oscilado entre el 70 y el 90%.

— El margen de intermediación ha sido por regla general de tres puntos. Con tasas de financiamiento que oscilan entre el 26 y el 31% y los plazos máximos de 12 años, con períodos de gracia de tres años.

**El panorama venidero.**

Como lo dice el señor Ministro de Hacienda, en su exposición de motivos al proyecto "La Descentralización significa el cambio en la aplicación de los modelos socio-económicos que tradicionalmente han regido los destinos del país".

Ahora en virtud del fortalecimiento fiscal, los municipios y las regiones colombianas aumentaron y concentran recursos que robustecen particularmente su capacidad financiera.

De conformidad con cifras del Departamento Nacional de Planeación, la capacidad de endeudamiento de municipios y departamentos a precios corrientes se multiplican por 3.2 veces en cuatro años, al pasar de 168.043 millones en 1989 a 539.760 millones en 1992.

A precios de 1988 la capacidad de endeudamiento de municipios y departamentos, concurriendo una inflación anual del 22%, será de 243.647 millones de pesos en 1992, es decir, tendría un crecimiento real de 44% respecto de la actual.

Claro que estas cifras están proyectadas bajo los supuestos del bajo compromiso de endeudamiento que tienen los municipios y utilizando el total de ahorro disponible en servicios de la nueva deuda y en financiar contrapartidas del 20%, plazo de 8 años (2 de gracia), y una tasa de interés del 30% anual.

Tengo la certeza de que estas cifras son mucho mayores y el cuadro de expectativas bien podría alejarse de estos resultados, pues los cálculos para la proyección de ahorro disponible en los municipios con menos de 100.000 habitantes, para los que no se dispone de información presupuestal y financiera, se hicieron sobre la cuota de inversión de la transferencia del impuesto a las ventas.

Lo que quiero resaltar es que la demanda potencial calculada, rebasa suficientemente las posibilidades de financiamiento actuales disponibles con la actual organización del FFDU. La financiación del gasto público en los subniveles territoriales debe acompañarse necesariamente de otro esquema institucional que lleve experiencias de cofinanciamiento del desarrollo regional y local y que responda más diligentemente para que los municipios puedan cumplir con las funciones que les fueron delegadas. Para esa financiación, la nueva entidad estaría en capacidad de canalizar recursos a los entes territoriales por cerca de 700.000 millones de pesos corrientes en los próximos cuatro años.

El vacío de un organismo sólido y autónomo, encargado de prestar apoyo al desarrollo regional, se verá cubierto con la adopción de esta iniciativa.

**Contenido del proyecto.**

Al analizar el texto del proyecto de ley recibido del Senado con algunas modificaciones, quisiera comentar algunos aspectos que por su alcance desearía no dejar pasar por alto.

1º Los fines descritos en el artículo 7º de la Ley 12 de 1986, que detalla las aplicaciones de los recursos

IVA, son restringidos por el artículo 1º del proyecto en discusión, en contra de programas como la extensión de redes de electrificación en zonas urbanas y rurales, los de reforestación vinculados a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas, construcción de casas de la cultura, que se verían excluidas del financiamiento por la Financiera Territorial.

2º El literal 1) del artículo 1º del proyecto de la Financiera Territorial faculta al CONPES para autorizar otros rubros análogos o complementarios a los contenidos originalmente.

Considero que en un proceso de facilitar a los municipios la ejecución de obras públicas, no se hace comprensible ni juicioso que mientras la Ley 12 otorga al Departamento Nacional de Planeación esta facultad de autorización para nuevos fines de inversión, se quiera con este proyecto hacer más compleja la decisión elevándola a una instancia como el CONPES.

3º Recientemente la Junta Monetaria expidió la Resolución número 66 de octubre de 1987, que prohíbe a los municipios, áreas metropolitanas, asociaciones de municipios, entregar como garantía de pago (principal y accesorio), los ingresos futuros de recursos IVA cuando los créditos fueran superiores a un año y con cargo a recursos ordinarios de la Banca.

La misma medida autorizó esta operación exclusivamente para créditos otorgados con recursos provenientes del redescuento.

Antes los municipios tenían un campo más expedito en la Banca Comercial. Ahora se ven estrechados por esta medida y por la rigurosidad de las actividades a financiar por Findeter S. A.

Aspiro que estas consideraciones sean tenidas en cuenta en los decretos reglamentarios y en la evolución legal del estatuto orgánico que se autoriza para la Financiera de Desarrollo Territorial.

**Características de Findeter S. A.**

La Financiera de Desarrollo Territorial se concibe en el proyecto como una sociedad por acciones, con carácter de entidad financiera de descuento, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y cuya organización se regirá por el artículo 4º del Decreto extraordinario 130 de 1976.

El objeto social de Findeter S. A., se configura con la promoción del desarrollo regional y urbano, a través de varios instrumentos entre los que se destacan el financiamiento y la asesoría de varias etapas de programas y proyectos de inversión como son el diseño, la ejecución y la administración.

Se le asignan catorce fuentes de actividades distintas, concediéndole al CONPES la facultad de ampliarlas con nuevos fines.

Como entidad financiera de descuento podrá realizar actividades complementarias por medio de:

- Emisión de títulos.
- Suscripción de otros documentos.
- Crédito interno y externo.
- Administrar directamente las emisiones de títulos.
- Celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar, y
- Recibir depósitos de entidades públicas (fijos o de disponibilidad inmediata).

Teniendo en cuenta los problemas que se han ocasionado en el manejo fiduciario de los Fondos de Inversión Regional, el proyecto propone para agilizarlo que funcionarán como cuentas especiales de la Financiera.

La dirección y administración de la Financiera se plantea jerárquicamente desde la Asamblea de Accionistas, Junta Directiva y el Presidente de ésta que será su representante legal.

Según reformas al proyecto original, presentadas por la Comisión Tercera del Senado, la Junta está compuesta por ocho miembros así:

- Ministro de Hacienda.
- Jefe Departamento Nacional de Planeación.
- Gerente Banco República.
- Los representantes de las cinco regiones de planificación en cabeza de sus coordinadores, lo cual demuestra una incorporación certera de las áreas de desarrollo regional al proceso de financiamiento de inmensas zonas del país.

El artículo 5º establece que la entidad efectuará sus operaciones mediante el sistema de redescuento por medio de establecimientos de crédito o de entidades descentralizadas de las entes territoriales cuyo objeto sea la financiación del desarrollo regional. Esto permitirá fortalecer estas entidades y estimular la creación de nuevas, tales como IDEA e INFIVALLE que han venido operando muy satisfactoriamente. El 6º prevé mecanismos y procedimientos para la transferencia de activos y pasivos correspondientes a las operaciones del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano. Igualmente, ordenan la supresión de la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano del Banco Central Hipotecario.

**Capital de la financiera.**

El artículo 7º autoriza al Gobierno Nacional para aportar recursos del orden de 10.000 millones de pesos provenientes de los cupos de créditos otorgados al Banco Central Hipotecario en las Resoluciones 38 y 66 de 1983 de la Junta Monetaria; y el 8º para que destine de los recursos del crédito externo US\$ 150 millones de dólares estadounidenses con el objeto de financiar aportes de capital en la siguiente proporción:

Socios potenciales	Aportes	
	en millones US\$	%
Aportes Nación	117	77.99
Aportes D. E. Bogotá	1	0.66
23 Departamentos	23	15.33
5 Intendencias	5	3.3
4 Comisarias	4	2.6
<b>Resumen de Aportes</b>		
Nación	117	78
Otros	33	22
<b>Totales</b>	<b>150</b>	<b>100</b>

Por último, es importante relieves la modificación introducida en la Comisión Tercera del Senado, propuesta por el Senador Víctor Renán Barco, que exime a los municipios del pago de todo impuesto que genera la importación de maquinaria destinada a obras públicas financiadas con cargo a créditos otorgados por FINDETER S. A.

Por todo lo que he analizado en esta ponencia, me permito proponer:

"Dése primer debate al Proyecto de ley número 62 Senado, por la cual se autoriza la creación de la Financiera de Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

**Roberto Emilio Gálvez Montealegre**  
Ponente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Secretaría General.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1988.

En la fecha fue recibido en esa Secretaría en once (11) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 62 Senado.

El Secretario,

**Ricardo Alarcón Guzmán.**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 218 —Cámara— de 1988, "por la cual se reglamentan los partidos políticos, la financiación de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

doctor

FRANCISCO JOSE JATTIN

Presidente honorable Cámara de Representantes  
E. S. D.

Señor Presidente:

Fui designado por el doctor Jaime Ortega Ramírez, Presidente de la Comisión Primera, como ponente para el segundo debate del proyecto de ley "sobre partidos políticos y financiación de campañas", presentado al Congreso por el señor Ministro de Gobierno, doctor César Gaviria Trujillo. Procedo a cumplir el encargo en estos términos:

1. Un régimen democrático, debe tener un sistema de partidos políticos organizado y reglamentado de manera que se asegure iguales oportunidades al participar en las elecciones. La amplitud, la verdad de la existencia real de esa democracia se afirma con base en el vigor de las fuerzas partidistas que en su interior se mueven, dentro de un marco legal que les señala unas responsabilidades y les reconoce y garantiza unos derechos fundamentales para su operabilidad.

2. La Ley 58 de 1985, reglamentó los partidos políticos y ha sido unánime el reconocimiento a sus disposiciones porque contiene normas novedosas que han dado una forma de ser distinta a nuestras fuerzas partidistas. Pero también ha sido unánime el criterio de que la ley es insuficiente, especialmente porque al ser discutida se le cernió el capítulo correspondiente a la financiación de las campañas políticas. A nadie escapa la necesidad de señalar a los partidos unas normas de orden financiero y contable que hagan transparente la procedencia y manejo de sus recursos y que permitan alejar del noble ejercicio de la actividad política dineros de dudosa y maligna procedencia que en los últimos años han encarecido las campañas, sustituido la convicción racional por la compra descarada para lograr el voto y llevado a algunos políticos a ser cuestionados por aparecer situados al lado de grupos económicos fuertes, legales o ilegales, que de esa forma penetran el campo político y aseguran una defensa abusiva de sus particulares intereses.

3. La Ley 58 de 1985, permitió superar la discusión de si el Congreso puede o no legislar sobre la vida de los partidos. Las varias demandas de inexistencia presentadas, fueron resueltas con el criterio de que el Congreso no tiene una competencia reglada o taxativa, sino que su actividad está dada por una cláusula general de competencia que le permite llegar a compás como éste.

4. La Comisión Primera de la Cámara discutió y aprobó este proyecto. El propósito es de que al menos

haga tránsito para que el honorable Senado lo estudie en la legislatura de 1989, pues su presentación tardía y la congestión que ha causado el proyecto de Reforma Constitucional, no permiten hacer más.

Por lo anterior, y por estar seguro de que esta ley vivificará la democracia, engrandecerá la actividad política y dignificará nuestros partidos y movimientos, es que respetuosamente propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 1988 —Cámara—, "por la cual se reglamentan los partidos políticos, la financiación de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

**Héctor Hely Rojas Jiménez**  
Representante por Boyacá y Casanare.

#### TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 218 de 1988 —Cámara—, "por la cual se reglamentan los partidos políticos, la financiación de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### TITULO I

##### Disposiciones generales.

**Artículo 1º Definición.** Los partidos políticos son asociaciones permanentes de ciudadanos constituidas con los objetivos fundamentales de participar en la formación y expresión de la voluntad del pueblo y de acceder a los cargos de elección popular.

**Artículo 2º Legitimación activa y pasiva.** Cualquier partido político reconocido por el Consejo Nacional Electoral podrá demandar en nombre propio y ser demandado ante los jueces de la República. Los estatutos determinarán los órganos nacionales y los organismos territoriales que representarán al partido.

**Artículo 3º Denominación, símbolos y colores.** El artículo 21 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

Los partidos políticos son propietarios del nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral. Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro partido ya existente.

El nombre de un partido no podrá incluir denominaciones de personas, ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla. Las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del partido que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados.

El color o colores que distinguen a un partido no podrán ser usados por otro en tal forma que se pueda llevar a los ciudadanos a confundir un partido con otro.

**Artículo 4º Igualdad de trato.** Cuando una persona jurídica pública o una entidad estatal ponga a disposición de un partido instalaciones o le conceda otros servicios o prestaciones de carácter público, deberán otorgarle igual trato a los demás partidos políticos.

Esta disposición también se aplica respecto de la ayuda que estas entidades o personas le presten a los medios de comunicación departamentales, regionales o municipales, que sean de propiedad de un partido o estén expresa y claramente identificados con un partido político o con alguno de sus dirigentes.

En ningún caso los servicios o las prestaciones mencionadas en el inciso 1º podrán ser gratuitos.

#### TITULO II

##### Organización y funcionamiento de los partidos.

**Artículo 5º Reconocimiento de personería jurídica.** El artículo 4º de la Ley 58 de 1985, quedará así:

Los partidos deberán solicitar ante el Consejo Nacional Electoral, el reconocimiento de su personería jurídica. Lo harán en memorial suscrito por sus directivos al cual acompañarán copia de los estatutos y de su última declaración programática.

El Consejo Nacional Electoral reconocerá la personería a las asociaciones de ciudadanos que cumplen los siguientes requisitos:

1. Ser un partido político conforme a la definición del artículo 1º de la presente ley.

2. Probar la afiliación de por lo menos diez mil ciudadanos. Los nombres de los afiliados deberán ser mantenidos en secreto por el Consejo Nacional Electoral y por cualquier empleado oficial que por razón de sus funciones electorales hubiere tenido conocimiento de ellos.

3. Adoptar distintivos que no contravengan lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

4. Presentar un proyecto de estatutos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6º de la presente ley.

5. Presentar un proyecto de programa político, cuyo contenido y cuya forma no podrán servir de base para negar el reconocimiento de la personería, pero no podrán contener preceptos que violen o contravengan la Constitución Nacional.

El Consejo Nacional Electoral, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, reconocerá la personería jurídica al partido y ordenará su registro previa comprobación de los requisitos señalados en la presente ley.

Los partidos que al momento de entrar en vigencia esta ley ya hubiere sido reconocidos, conservarán su personería jurídica, pero deberán ajustar sus estatutos a lo previsto en la presente ley.

Las reformas estatutarias y las declaraciones programáticas deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral dentro de la semana siguiente a su adopción.

**Artículo 6º Principios de organización y funcionamiento.** El artículo 2º de la Ley 58 de 1985, quedará así:

En sus estatutos los partidos deberán establecer los siguientes principios:

1º Organización y funcionamiento democrático.

2º Libertad de afiliación.

3º Participación directa o indirecta de los afiliados en la selección de las directivas del partido y en la aprobación de sus estatutos y programas.

4º Derecho de los afiliados a fiscalizar el manejo de los fondos del partido y a cuestionar la gestión de los dirigentes del partido.

5º Sometimiento expreso de sus actividades a la Constitución y a las leyes.

6º Publicidad de su régimen patrimonial y contable y del de auditoría interna.

**Artículo 7º Estatutos.** Los estatutos deberán contener disposiciones relativas a:

1º La denominación, el símbolo y los colores del partido, así como a las abreviaturas, siglas o emblemas en caso de que se empleen.

2º La sede y el ámbito de acción del partido.

3º La admisión y expulsión de afiliados, y las consecuentes medidas disciplinarias.

4º La organización nacional, regional y local del partido, su funcionamiento y su disolución.

5º La composición, modo de integración, sesiones y competencias de sus órganos.

6º Los órganos nacionales o territoriales competentes para la inscripción de candidatos o listas de candidatos oficiales del partido.

7º Los órganos o autoridades responsables del manejo de los fondos del partido.

8º La forma de cumplir los requisitos sobre financiación del partido y de las campañas sobre contabilidad y publicidad de los ingresos y egresos del partido.

9º Afiliación a organizaciones políticas internacionales.

**Artículo 8º Obligatoriedad de los estatutos.** La organización, el funcionamiento y las actividades de un partido se regirán por lo establecido en sus propios estatutos y en la ley.

Las cláusulas estatutarias manifiestamente contrarias a la Constitución o a la ley, carecerán de valor jurídico y podrán ser invalidadas por la Sala Electoral del Consejo de Estado a solicitud de cualquiera de sus afiliados.

**Artículo 9º Inscripción de dirigentes.** Adiciónase el artículo 5º de la Ley 58 de 1985 con el siguiente último inciso:

La inscripción de los responsables de conseguir financiación para los partidos, de llevar la contabilidad y de distribuir los recursos de origen estatal y privado del partido se deberá realizar dentro de los 3 días siguientes a su posesión. El cumplimiento de esta formalidad es requisito indispensable para obtener financiación estatal.

**Artículo 10. Estructuras y órganos.** Los estatutos establecerán libremente la estructura del partido y señalarán la forma de integración y las competencias de sus diferentes órganos.

**Artículo 11. Dirección.** Todo partido deberá tener un órgano máximo de dirección que se reunirá periódicamente y que será elegido por lo menos cada dos años. La dirección del partido podrá recaer en una sola persona. En el procedimiento de integración de los órganos de dirección o de escogencia del jefe del partido deberán tener oportunidad de participar en las elecciones inmediatamente anteriores y las cabezas de listas o candidatos oficiales que no hubieren sido elegidos.

Cuando los estatutos no establezcan otra cosa el valor de voto de cada uno de ellos, salvo el del Presidente o el candidato a la Presidencia de la República será proporcional al apoyo electoral que hubieren obtenido en las últimas elecciones.

Los afiliados tendrán derecho a participar directamente o por medio de su representante especialmente designado para el efecto en la escogencia de las directivas del partido mediante el procedimiento que señalen los estatutos.

**Artículo 12. Asamblea General.** Todo partido deberá realizar periódicamente una Asamblea General de los

afiliados del partido o de sus representantes, especialmente escogidos para el efecto.

La Asamblea General es el órgano supremo del partido. Se reunirá por lo menos cada cuatro años. Las directivas del partido deberán rendir periódicamente un informe de actividades a la Asamblea General. La Asamblea podrá elegir un censor de cuentas para examinar la parte financiera del informe.

La Asamblea General aprobará los estatutos y las declaraciones programáticas del partido y desarrollará las demás funciones que le atribuyan los estatutos.

**Artículo 13. Asociaciones territoriales internas.** Los estatutos podrán regular la formación de asociaciones territoriales, cuyos órganos directivos y asambleas de afiliados se regirán por lo establecido en los artículos anteriores. La inscripción de dirigentes territoriales prevista en el artículo 9º de esta ley se realizará ante los registradores o los delegados del Registrador del Estado Civil, quienes enviarán copia del registro al Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 14º Derecho de los afiliados.** Cualquier ciudadano en ejercicio podrá afiliarse a un partido político. La solicitud de afiliación podrá ser verbal. Los estatutos señalarán los órganos permanentes que en los lugares donde el partido desarrolle sus actividades entregarán la tarjeta de afiliado y llevarán una lista de los miembros del partido.

La afiliación sólo podrá ser negada a quien pertenezca a otro partido político. La Registraduría a petición de parte, verificará si un ciudadano está simultáneamente inscrito en las listas de miembros de dos o más partidos.

Nadie podrá ser expulsado del partido por no cancelar la cuota de afiliación, pero en los estatutos se podrá condicionar el ejercicio del derecho de participación en las decisiones a que el miembro haya cumplido su deber de pagar la cuota mínima.

Todo afiliado tendrá derecho a abandonar el partido en cualquier momento y a exigir que su nombre sea suprimido de la lista de afiliados.

**Artículo 15. Expulsión de afiliados.** Los estatutos podrán establecer las causales de expulsión de afiliados del partido, siempre y cuando estas desconozcan el principio de no discriminación y las libertades de conciencia de opinión y de culto. Las causales que deberán estar claramente definidas en los estatutos, sólo podrán referirse a la infracción grave e intencional de los estatutos o a actuaciones que de manera grave causen desorden o serios perjuicios al partido.

Sobre la expulsión de afiliados resolverá los tribunales arbitrales del partido. En los procesos de expulsión se respetará el derecho de defensa de los posibles afectados por la decisión. La decisión del Tribunal deberá ser motivada, y podrá ser apelada conforme a lo dispuesto en los estatutos. El Tribunal Contencioso Administrativo del domicilio del expulsado conocerá en primera instancia de las controversias relacionadas con la expulsión de afiliados. En casos urgentes y graves que requieran una actuación inmediata, el órgano directivo correspondiente podrá suspender al afiliado hasta que el Tribunal Arbitral se pronuncie.

**Artículo 16. Tribunales arbitrales.** Todo partido tendrá uno o varios tribunales para la solución de los conflictos en torno a la interpretación y aplicación de los estatutos y para la decisión de las cuestiones relacionadas con la expulsión de afiliados.

Los miembros de los tribunales arbitrales serán elegidos *ad honorem* por la Asamblea General del partido para un periodo máximo de cuatro años. Las vacantes serán llenadas por el mismo órgano de dirección del partido. No podrán ser miembros de estos tribunales los integrantes de los órganos de dirección del partido.

En los procesos ante los tribunales arbitrales se aplicarán las reglas establecidas en los estatutos para garantizar el derecho de defensa o las regulaciones que éstos acuerden y las normas que el Código Contencioso Administrativo que sean pertinentes.

**Artículo 17. Organizaciones asociadas o colaboradoras.** Los partidos pueden constituir o asociar a su acción otras organizaciones jurídicamente reconocidas. Los partidos podrán establecer formas de colaboración con los sindicatos, los gremios, las cooperativas y otras asociaciones, pero sin interferir en su vida interna.

**Artículo 18. Organismos técnicos o comités de estudio.** Los estatutos podrán prever la integración, permanente o transitoria de organismos de carácter técnico o comités de estudio, los cuales podrán participar personas que no se hubieren afiliado al partido.

**Artículo 19. Toma de decisiones.** Los órganos de un partido adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos, salvo que los estatutos exijan una mayoría superior.

Serán secretas las votaciones para la elección de directivas y las demás que establezcan los estatutos o que acuerden los órganos.

El uso responsable de la palabra durante las deliberaciones de los órganos no podrá ser negado a los grupos minoritarios.

**Artículo 20. Extinción.** Los partidos políticos perderán su personería jurídica por las siguientes causales:

a) Por acto adoptado por la Asamblea General de afiliados, especialmente convocada para el efecto;

b) Por fusionarse con otro partido. La fusión deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los votos

en Asamblea General de afiliados, especialmente convocada para el efecto.

El Consejo Nacional Electoral declarará la extinción de un partido político, cuando se presente alguna de estas causales.

**Artículo 21. Liquidación.** El patrimonio de un partido extinto será liquidado de acuerdo con lo establecido en las normas civiles sobre la materia y en sus estatutos.

El nombre y los demás distintivos del partido extinto no podrán ser usados en las elecciones siguientes a su extinción.

**Artículo 22. Escisiones.** En caso de escisión, la facción minoritaria deberá constituir un nuevo partido. Las controversias sobre la determinación de la facción minoritaria serán decididas por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta el apoyo electoral de cada facción en las elecciones inmediatamente anteriores a la escisión.

### TITULO III

#### Designación y postulación de candidatos.

**Artículo 23. Candidatos oficiales.** Los candidatos oficiales de un partido serán elegidos en votación secreta conforme a lo establecido en sus estatutos y en la ley.

**Artículo 24. Selección de candidatos a la Presidencia de la República.** El candidato oficial de un partido a la Presidencia de la República podrá ser elegido directa o indirectamente, por los afiliados del partido o escogido por una convención nacional especialmente convocada para el efecto, conforme a lo establecido en sus estatutos.

**Artículo 25. Designación por los afiliados.** El partido que permita la participación directa o indirecta de sus afiliados en la designación del candidato presidencial podrá por intermedio de su órgano de dirección general, solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que administre gratuitamente el proceso preelectoral correspondiente.

Los electores en ese proceso serán los afiliados que figuren en las listas escritas en la Registraduría dos meses antes del correspondiente proceso preelectoral, salvo que los estatutos señalen una fecha diferente.

La elección del candidato presidencial del partido se regirá por lo establecido en sus estatutos y en las normas pertinentes de las leyes electorales vigentes sobre elecciones presidenciales. El Consejo Nacional Electoral comunicará a los partidos cuáles serán dichas normas y cómo se aplicarán en la práctica.

En caso de que un partido opte por aplicar el procedimiento previsto en este artículo, para designar su candidato presidencial, la Asamblea de afiliados reunida para este efecto, podrá adoptar las reformas estatutarias necesarias sobre la materia, las cuales tendrán efecto inmediato y serán registradas ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los 5 días siguientes a la designación.

**Artículo 26. Candidatos presidenciales independientes.** Los candidatos presidenciales que no hubieren sido escogidos por un partido político no podrán usar el nombre y los demás distintivos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral por éste.

**Artículo 27. Candidatos oficiales a Corporaciones Públicas y a las Alcaldías.** El máximo órgano de dirección de un partido podrá, por decisión unánime, impedir que un candidato al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Intendenciales o Comisariales, a los Concejos o a las Alcaldías, se inscriba en representación del partido que dirige. La desautorización sólo podrá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la inscripción de la candidatura. Los estatutos definirán claramente las condiciones requeridas para ser candidato en representación del partido, las causales por las cuales el órgano de dirección puede desautorizar una candidatura y el procedimiento para hacerlo.

La desautorización deberá informarse por escrito al Consejo Nacional Electoral, el cual procederá a ordenar la cancelación de la candidatura desautorizada.

El candidato desautorizado podrá inmediatamente inscribirse como independiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 26 de esta ley, así hubiere vencido el término legal para la inscripción de candidaturas.

La desautorización de una candidatura podrá ser anulada por la Sección Electoral del Consejo de Estado a petición del interesado.

La Sección Electoral deberá decidir dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la demanda.

Si la desautorización fuere anulada, el Consejo Nacional Electoral permitirá que el interesado inscriba su candidatura en representación del partido.

**Artículo 28. Candidatos independientes.** Los candidatos independientes deberán crear una persona jurídica para administrar su campaña y obtener la financiación correspondiente.

### TITULO IV

#### Financiación del partido y de las campañas presidenciales.

##### Principios generales.

**Artículo 29.** El artículo 12 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

Los partidos podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas. Los sindicatos, las agrupaciones y las sociedades anónimas

no podrán dar ayuda o contribuciones económicas a los partidos sino con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

Ninguna persona podrá donar en dinero o en especie, a un partido o una entidad sin ánimo de lucro que lo apoye en una campaña más de cien mil pesos (\$ 100.000). Esta suma será reajustada cada dos años con base en los índices de inflación que publique el DANE.

Tampoco le será permitido donar en total durante un debate electoral, valores que sumados superen los quinientos mil pesos (\$ 500.000). Esta suma será reajustada cada dos años con base en los índices de inflación que publique el DANE.

Ningún candidato a la Presidencia de la República o al Congreso podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio o del de su familia. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis meses antes de la elección. Si no lo hiciera, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las sumas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales.

**Artículo 30.** El artículo 13 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

Las contribuciones en dinero o en especie que se hagan a favor de partidos que no excedan los diez mil pesos (\$ 10.000), tendrá el carácter de donación para efectos tributarios. Estas donaciones se asimilarán a las efectuadas por las sociedades anónimas.

También constituyen donaciones los pagos que un tercero haga. Estos pagos se harán dentro de los límites señalados en los incisos 2º y 3º del artículo anterior, para cancelar obligaciones relacionadas con las actividades propias de una campaña electoral, así no se hicieren a nombre del candidato o de una de las entidades sin ánimo de lucro de los partidos o de sus agrupaciones.

**Artículo 31.** El artículo 14 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

Las donaciones a un candidato determinado deberán ser entregadas al partido o persona jurídica si es independiente, que lo apoye con indicación expresa del nombre del beneficiario. El partido o agrupación correspondiente girará inmediatamente al candidato un porcentaje del valor de la respectiva donación, conforme a lo establecido en los estatutos.

**Artículo 32.** Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de las dos terceras partes de los socios. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Las sociedades anónimas, los sindicatos y las agrupaciones no podrán ayudar directamente a los partidos o candidatos. Podrán constituir un fondo especial para ayudar, en dinero o en especie, a los partidos, los cuales no podrán recibir donaciones ni créditos de ninguna sociedad anónima, sindicato o agrupación. Dicho fondo podrá ser financiado por socios, miembros o simpatizantes, pero las cuantías de sus donaciones al fondo, no podrán ser superiores a la establecida en el inciso segundo del artículo 29 de esta ley.

**Artículo 33.** Los préstamos a un partido o candidato no podrán superar los quinientos mil pesos (\$ 500.000), suma que será reajustada anualmente con base en los índices de inflación publicados por el DANE.

**Artículo 34.** Cuando las donaciones, pagos o préstamos estén destinados a financiar al partido, ningún candidato podrá beneficiarse de ellos.

**Artículo 35.** La persona que realice conductas contrarias a lo establecido en los artículos anteriores incurrirá en multa equivalente al triple de lo donado, pagado o prestado. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o petición de cualquier persona previa notificación personal al infractor y con el seguimiento de los demás procedimientos que garantice el derecho de defensa, impondrá la sanción a favor del fondo estatal de financiación de partidos y campañas presidenciales.

#### Financiación estatal de los partidos.

**Artículo 36.** Cualquier partido político que tenga representación en el Congreso de la República, podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral, financiación para desempeñar sus funciones democráticas.

**Artículo 37.** La cuantía de las asignaciones se calculará conforme a lo establecido en este artículo.

a) Cada partido representado en el Congreso de la República recibirá anualmente una suma básica fija, la que se calculará dividiendo el equivalente al 30% de lo apropiado para este efecto por el número de partidos que llenen los requisitos necesarios;

b) Los recursos restantes, se repartirán entre los partidos políticos representados en el Congreso de la República en proporción al número de votos emitidos a favor de ellos en las últimas elecciones de congresistas.

**Artículo 38.** En el año de las elecciones generales cualquier partido sin representación en el Congreso de la República que hubiere obtenido un apoyo electoral superior al 1% de los votos válidos en las últimas elecciones, podrá solicitar financiación estatal ante el

Consejo Nacional Electoral. En dicho año la repartición de los recursos mencionados en el literal b) del artículo anterior se hará teniendo en cuenta el apoyo electoral de los partidos no representados que así lo soliciten.

**Artículo 39.** En el presupuesto nacional se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos anteriores.

El Consejo Nacional Electoral dispondrá de estos recursos conforme a lo establecido en esta ley.

El pago de las asignaciones se hará trimestralmente y por anticipado. Cuando el monto de las asignaciones sea afectado por los resultados de las elecciones, el Consejo Nacional Electoral procederá a realizar los ajustes necesarios para que los pagos de los trimestres siguientes reflejen los cambios en el apoyo electoral a cada partido, conforme a lo establecido en el artículo 37.

**Artículo 40.** Las solicitudes de financiación estatal deberán ser presentadas dentro de los meses siguientes a la elección correspondiente por el máximo órgano de dirección del partido, el cual recibirá y administrará los dineros asignados conforme a lo establecido en la ley y en los estatutos del partido.

**Artículo 41.** Los partidos o sus representantes en el Congreso de la República y en las demás corporaciones públicas no podrán recibir, directa o indirectamente, del erario público sumas de dinero para financiar sus actividades diferentes a las reguladas por esta ley, salvo las que corresponden por razón de su investidura sus funciones, su cargo o su destino.

#### Financiación estatal de las campañas presidenciales.

**Artículo 42.** El partido que cumpla los requisitos para obtener financiación estatal podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la reposición de los gastos de la última campaña presidencial. La solicitud la presentará el órgano máximo de dirección del partido, el cual recibirá las sumas de dinero correspondientes y velará porque se disponga adecuada y legalmente de ellas.

**Artículo 43.** No tendrá derecho a la reposición de los gastos de la campaña el partido cuyo candidato presidencial hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

**Artículo 44.** Un candidato presidencial independiente, tendrá derecho a la reposición de los gastos de la campaña si obtiene más del 5% de los votos válidos en la elección. La persona jurídica constituida para organizar la campaña recibirá las sumas de dinero correspondientes y el candidato velará porque se disponga adecuadamente y legalmente de ellas.

**Artículo 45.** En la reposición de los gastos de las campañas presidenciales se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cada partido o candidato independiente con derecho a la reposición recibirá ... pesos por cada voto válido a su favor;

b) Si la suma de reposición que le corresponda a un partido o candidato es superior al 80% de lo gastado en la respectiva campaña, se descontará la mitad del exceso gastado a la suma que originalmente le correspondía;

c) El Consejo Nacional Electoral determinará con base en la información que le proporcionen los partidos y candidatos independientes, la suma de reposición que le corresponde a cada uno de ellos.

d) La reposición de los gastos se efectuará un mes después de vencido el plazo para la presentación de los balances de egresos e ingresos de la campaña.

e) Perderá el derecho a la reposición de gastos el partido o el candidato independiente que hubiere incumplido alguna de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 46.** En el Presupuesto Nacional se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos anteriores.

### TITULO V

#### Publicidad y rendición de cuentas.

**Artículo 47.** Los partidos deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

a) Los ingresos y egresos anuales del partido. Este informe deberá ser presentado antes del 31 de enero de cada año;

b) La aplicación y destinación de los dineros públicos que les fueron asignados.

Este informe deberá ser presentado cuatro meses después del pago de la cuarta cuota trimestral.

c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante la campaña presidencial. Este balance deberá ser presentado un mes después del correspondiente debate electoral.

Parágrafo. Todos estos informes serán publicados en el "Diario Oficial", después de haber sido revisado por el Consejo Nacional Electoral. Cualquier ciudadano podrá pedir copia de ellos o cuestionar por escrito, y anexando las pruebas pertinentes, la veracidad o precisión de los mismos.

**Artículo 48.** Los candidatos presidenciales independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.

**Artículo 49.** En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

1. Contribuciones de los miembros.
2. Donaciones.
3. Productos de las Inversiones.
4. Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido.
5. Créditos.
6. Ayudas en especies.
7. Dineros públicos.

Parágrafo. A los informes se anexará una "lista de donaciones y créditos", en la cual deberán relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona correspondiente, las donaciones y créditos que superen la suma de mil pesos (\$ 1.000).

Los partidos deberán llevar una lista de donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de los normas establecidas en la presente ley.

Artículo 50. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

1. Gastos de personal.
2. Gastos de oficina y de adquisiciones.
3. Inversiones en material para el trabajo público del partido, incluyendo publicaciones.
4. Actos públicos.
5. Servicio de automóviles.
6. Otros gastos de administración.
7. Ayudas a los miembros o candidatos.
8. Gastos judiciales y de rendición de cuentas.
9. Gastos de propaganda política en radio, prensa y televisión.
10. Cancelación de créditos.
11. Otros gastos que sobrepasen un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) cada uno.

#### TÍTULO VI

##### Propaganda partidista y electoral.

Artículo 51. El artículo 16 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

Los partidos y los candidatos a cargo de elección popular podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, con las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 52. Durante los 20 días anteriores a la elección está permitida la propaganda política por los canales de televisión nacionales. Si en la propaganda se solicita apoyo electoral, éste sólo puede pedirse para el partido o para el candidato presidencial.

Los concesionarios de espacios que acepten propaganda política, deberán prestar sus servicios a todos los que la soliciten en procura del equilibrio político y cobrar tarifas iguales para los diferentes partidos y candidatos.

Artículo 53. El artículo 17 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

De conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral, los partidos registrados podrán disponer gratuitamente de espacios en los medios de comunicación del Estado, para difundir sus principios y programas, sus realizaciones y sus opiniones sobre temas de interés nacional.

Artículo 54. El artículo 18 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

Dentro de los 30 días anteriores a las elecciones presidenciales, en los medios de comunicación social del Estado se podrán destinar espacios para los candidatos a la Presidencia de la República expongan sus tesis y programas.

El Consejo Nacional Electoral establecerá para cada debate electoral el número de duración de dichos espacios y los distribuirá igualmente entre los distintos candidatos.

#### TÍTULO VII

##### Organismos de vigilancia y control.

Artículo 55. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por 7 miembros elegidos por la Sala Electoral del Consejo de Estado de temas presentadas por el Presidente de la República, para periodos de 6 años. En su composición será tenida en cuenta la representación proporcional de los partidos políticos con asiento en el Congreso.

Artículo 56. Toda decisión del Consejo Nacional Electoral requerirá del voto favorable de cuatro de sus miembros.

Artículo 57. El Consejo Nacional Electoral, además de los que le confieran otras leyes, tendrá los siguientes poderes:

- a) Dictar resoluciones para asegurar la debida ejecución de las leyes sobre partidos políticos y campañas electorales;
- b) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las leyes mencionadas y sancionar con multas los responsables, conforme a lo establecido en la Ley 58 de 1985;
- c) Citar personas a que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;
- d) Preparar y publicar documentos que faciliten el entendimiento y cumplimiento de las leyes mencionadas;

e) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, a solicitud del interesado.

Artículo 58. El Consejo Nacional Electoral presentará anualmente al Congreso de la República un informe de labores.

Artículo 59. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 218 de 1988 Cámara, Relación Acta número 24 de 1988, noviembre 24 de 1988.

El Presidente,

Jairo Ortega Ramírez.

El Vicepresidente,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 242 (Cámara) de 1988, "por la cual se autoriza la reglamentación, estructuración y funcionamiento del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes".

Honorables Representantes:

Honrado con la designación que me ha hecho el Presidente de la honorable Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, para rendir el informe reglamentario sobre el proyecto de ley de la referencia, procedo a hacer algunas consideraciones al respecto:

El "Estatuto Nacional de Estupefacientes" fue aprobado por el Congreso de la República a través de la Ley 30 de 1986, cuya norma fue una recopilación de toda la legislación que hasta el momento existía en esa materia, estableciendo disposiciones sobre tipificación de conductas, tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes, campañas de prevención y contra el consumo de drogas, tráfico de naves, aeronaves y automotores, establecimiento de multas para delitos y contravenciones, procedimientos para el tratamiento de sustancias y elementos empleados en la producción, distribución y consumo de estupefacientes, y además sobre el decomiso de bienes al servicio del transporte de este tipo de productos.

En uno de los artículos de esta ley fue creado el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, como un elemento indispensable para el logro de los objetivos fijados en dicha norma, y en este mismo artículo se dejó en manos del Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Estupefacientes, la organización, estructuración, y puesta en funcionamiento de este Fondo.

Con base en estas facultades legales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2355 de 1987, diciembre 11, "por la cual se determina la estructura, organización y funcionamiento del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes". Pero la Corte Suprema de Justicia declaró la inexecutable de una parte del artículo 97 de la Ley 30 de 1986, que dice "... y cuya estructura, organización y funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Estupefacientes", porque según este alto Tribunal de Justicia, la facultad otorgada por la ley no posee el elemento indispensable de la temporalidad, trayendo como consecuencia la inaplicabilidad del Decreto 2355 de 1987, tal como lo ha manifestado el honorable Consejo de Estado en respuesta de la consulta elevada por el Ministerio de Justicia en referencia de la anterior situación.

Como vemos, el Gobierno Nacional carece del instrumento necesario para llevar a cabo las metas fijadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, haciéndose indispensable la aprobación de la presente ley por parte del honorable Congreso Nacional, haciendo uso de las disposiciones constitucionales por medio de las cuales se otorga facultades extraordinarias al Gobierno para que éste pueda contar con las herramientas suficientes para poner en ejecución las políticas en materia de estupefacientes, y de esta manera superar el escollo presentado en la aprobación del artículo 97 de la Ley 30 de 1986.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable Comisión:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 242 (Cámara) de 1988, "por la cual se autoriza la reglamentación, estructuración y funcionamiento del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes".

Del señor Presidente,

Representante a la Cámara, Ponente  
Jesús Ignacio García Valencia

#### TEXTO DEFINITIVO

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 242 (CAMARA) DE 1988

por la cual se autoriza la reglamentación, estructuración y funcionamiento del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Congreso de Colombia.

#### DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses, estructure, organice y ponga en funcionamiento el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, creado por la Ley 30 del 31 de enero de 1986.

Artículo 2º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 242 de 1988 (Cámara), Relación Acta número 32 de 1988.

El Presidente,

Jairo Ortega Ramírez.

El Vicepresidente,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 107 Cámara, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

Honorables Representantes:

Con especial interés me permito rendir ponencia para segundo debate del proyecto de la referencia con el cual se llena un vacío de nuestra legislación y se soluciona la profunda injusticia que afecta a miles de hombres y mujeres, quienes después de compartir su vida sin vínculo matrimonial y de haber contribuido solidariamente, durante varios años a la consolidación de un haber patrimonial, ven desaparecer el capital fruto de su trabajo quedando a menudo en la indigencia, por el abandono de su compañero o compañera.

No era fácil sin embargo, encontrar la formulación legal más adecuada que permitiera al mismo tiempo subsanar la injusticia y preservar el matrimonio legalmente constituido y su haber patrimonial y por ello, la comisión primera fue especialmente cuidadosa, sometiendo el articulado al estudio de dos diferentes subcomisiones donde tomaron parte, directamente, más de doce de los miembros de esa célula legislativa, quienes hicieron valiosos aportes al articulado definitivo, cuya aprobación tomó tres sesiones.

Las principales modificaciones a la ponencia original fueron las siguientes:

1. Se introduce la denominación de **Unión Marital de Hecho** sustituyendo la originalmente denominada Unión Marital.

2. Se acepta la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para quienes teniendo establecida una unión marital de hecho, carecen de impedimento legal para contraer matrimonio o han disuelto la unión o uniones conyugales anteriores.

3. Se introducen las normas sustantivas y procedimentales de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil para la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de acuerdo con la propuesta del proyecto original.

Finalmente y salvo variaciones en la codificación del articulado, la Comisión adoptó las propuestas presentadas en la ponencia original.

En virtud de las consideraciones expuestas ampliamente en la primera ponencia y del consenso sobre las bondades de este proyecto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 107 Cámara, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

María Cristina Ocampo de Herrán  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Electoral  
de Cundinamarca.

#### TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia.

#### DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina **Unión Marital de Hecho**, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados entre sí, hacen una vida común, permanente y singular, con posesión notoria del estado de marido y mujer.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan **compañero y compañera permanente**, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2º Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y existiendo impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se presume el inicio de la unión marital de hecho.

Artículo 3º El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 4º La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces civiles de circuito en primera instancia.

Artículo 5º La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- Por sentencia judicial;
- Por terminación de la unión marital de hecho por causas distintas de las anteriores.

Artículo 6º Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Título XXII, Capítulos I a V del Código Civil en cuanto fueren compatibles.

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se tramitarán por el procedimiento establecido en el Título XXII, Capítulo I del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces del circuito en primera instancia.

Artículo 8º Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Artículo 9º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 107/88 Cámara. Relación Acta número 32 88.

El Presidente,

Jairo Ortega Ramírez.

La Vicepresidente,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

El Secretario,

Fabio Castro Gil.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 170 Senado, 269 Cámara de 1988, "por la cual se modifica el artículo 17 del Decreto 2503 de 1987, se establece un régimen tributario especial para las entidades sin ánimo de lucro y se dictan otras disposiciones de carácter tributario".

Señor Presidente,  
Honorable Representantes.

Comisión Tercera Cámara de Representantes:

Por designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, me corresponde presentar, dentro del breve tiempo señalado, ponencia para primer debate del proyecto de ley, "por la cual se modifica el artículo 17 del Decreto 2503 de 1987, se establece un régimen tributario especial para las entidades sin ánimo de lucro y se dictan otras disposiciones de carácter tributario", el cual ya hizo tránsito en primer y segundo debate en el honorable Senado de la República.

Antes de entrar a analizar los aspectos particulares del mismo, debo destacar que este proyecto afortunadamente presentado por el Gobierno, en esta recta final de la legislatura, permitirá dar solución a difíciles situaciones en que se encuentran los contribuyentes.

Debo señalar de antemano que el contenido del proyecto, con las modificaciones hechas por el ponente para primer debate en el Senado, Senador Víctor

Renán Barco, así como las introducidas durante el debate en la Comisión Tercera responden satisfactoriamente a los problemas existentes y benefician ampliamente a los contribuyentes, señalemos estos aspectos:

1. Desgrava a las entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando ellas cumplan con su objetivo social.

2. Aumenta de 6 a 120 millones la cifra a partir de la cual los bancos deben informar los depósitos en cuentas corrientes o de ahorro, para dar tranquilidad a los contribuyentes y evitar el pánico financiero.

3. Faculta al Gobierno para reducir o eliminar el impuesto al patrimonio, con el fin de evitar el incremento de este impuesto por efecto del ajuste de los activos por inflación, de acuerdo con las normas de carácter extraordinario que para el efecto dicte el Gobierno en el presente año.

4. Extiende por 2 años la facultad para reducir el impuesto a las importaciones, como un instrumento de alivio al comercio exterior, utilizable en el momento en que la situación fiscal lo permite.

5. Faculta el proceso de devolución de impuestos ante situaciones de déficit de tesorería, a través de títulos negociables.

Otras normas apuntan a establecer unas reglas claras entre la administración tributaria y los contribuyentes, dándole certeza a los mismos sobre sus derechos, como son las referentes a la dirección para las notificaciones y la corrección de las declaraciones, puntos que quedaron en la oscuridad a raíz de los fallos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Los comentarios y análisis particular del articulado, lo presento en un bloque general de las entidades sin ánimo de lucro y artículo por artículo respecto de los restantes.

#### Artículos 1º a 6º

Las entidades sin ánimo de lucro señaladas por el artículo 32 de la Ley 75 de 1986, eran nuevos contribuyentes, pero podían tener la exoneración del tributo cuando un Comité los calificara favorablemente por destinarse a actividades sociales, esta fue la voluntad del Congreso de la República, al expedir dicha ley, no quiso por consiguiente gravar indiscriminadamente a todas las entidades, sino a aquellas que se desviarán de su naturaleza social, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del mismo artículo.

La Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable el mencionado parágrafo, consecuencia de ello a partir del año gravable de 1988 estas entidades tendrán el carácter de contribuyentes, asimilados a sociedades anónimas y con tarifas del 20% y el 30% del impuesto sobre la renta.

El proyecto retoma la voluntad política del Congreso y establece un régimen especial para estas entidades, se elimina su asimilación a sociedades comerciales y sólo tributarán cuando se dediquen a actividades diferentes a su objetivo social, se constituye por consiguiente una especie de tributación-sanción, bajo la cual solamente cuando destinen los dineros a actividades distintas tendrán que tributar.

El régimen tributario especial establece que se toman todos los ingresos y se restan de ellos la totalidad de los egresos, incluyendo las inversiones en desarrollo del objeto social, resultado del cual podrá establecerse un beneficio neto o excedente del período, el que no será gravable siempre que se destine en el año siguiente a dichas actividades. Para el caso de los proyectos a largo plazo, o cuando se trate de asignaciones permanentes, estas entidades deberán solicitar la autorización del Comité de entidades sin ánimo de lucro.

Cuando la entidad gaste sus dineros en actividades diferentes a su objeto social o no desarrolle sus programas dentro de los plazos señalados, los excedentes serán gravados con una tarifa especial del 20% sin que se sometan a renta presuntiva.

El proyecto amplía el marco de actividades al cual pueden dedicarse estas entidades, señalando además de la salud, la educación, la cultura, el deporte aficionado, la investigación científica o tecnológica, a los programas de desarrollo social, que cubren los proyectos de estudios y desarrollo de las comunidades regionales, el auxilio a las mismas así como las asociaciones de municipios. Estas actividades deberán ser de interés general y tener la comunidad acceso a las mismas.

El nuevo Comité de entidades sin ánimo de lucro, incluye al Director General de Aduanas o su delegado, por cuanto dentro de sus funciones se encuentra la de exonerar del IVA las importaciones de bienes donados desde el extranjero a estas entidades. Igualmente se señala que este Comité las calificará solamente cuando sus ingresos sean superiores a cien millones de pesos o tengan activos superiores a 200 millones de pesos, para las entidades que no lleguen a estos topes, no se requerirá calificación y gozarán de este beneficio por derecho propio.

Por último señala que el Gobierno, podrá establecer sistemas de devolución previos a la presentación de la declaración de renta, cuando se trate de este tipo de entidades.

#### El artículo 7º

Precisa que la dirección para notificaciones del contribuyente será la informada en la última declaración de renta o la modificación en los formatos especiales de cambio de dirección, garantizando la seguridad sobre la misma tanto al contribuyente como a la administración.

#### El artículo 8º

Reglamenta la corrección de las declaraciones con errores en contra del contribuyente para lo cual éste debe solicitar a la administración tributaria practique

la correspondiente liquidación de corrección, si ésta no se pronuncia dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud, quedará en firme el proyecto de corrección presentado por el contribuyente. Se garantiza así tanto el derecho del contribuyente, como la confiabilidad de las cuentas nacionales y los ingresos del estado, que habían quedado en una situación incierta a raíz de un fallo de inexecutable de la honorable Corte Suprema de Justicia.

#### El artículo 9º

Consagra la posibilidad de devolver los saldos a favor de los contribuyentes con títulos de devolución de impuestos, cuando las cuantías sean superiores a un millón de pesos; con ello se garantiza la efectividad del derecho cuando exista déficit de tesorería. Esta norma había sido incluida en el Decreto 2503 de 1987 por sugerencia del sector exportador y declarada inexecutable por exceso en el uso de las facultades.

#### El artículo 10.

Extiende las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República en la Ley 75 de 1986, para reducir el impuesto a las importaciones del 18%. Se considera conveniente mantener esta facultad por dos años más, en beneficio del comercio exterior o sea que es una perspectiva de alivio tributario que se debe conservar abierta por otros dos años.

#### El artículo 11.

Faculta al Gobierno para reducir o eliminar el impuesto para reducir o eliminar el impuesto de patrimonio, con el fin de armonizar este impuesto con los ajustes de los activos por inflación y evitar el incremento de este impuesto como consecuencia del mayor valor nominal que adquieran fiscalmente los bienes.

#### El artículo 12.

Modifica el artículo 17 del Decreto 2503 de 1987, elevando la cuantía a partir de la cual los bancos deben enviar información a la Dirección de Impuestos, sobre el movimiento acumulado de las cuentas. Al pasar de 6 a 120 millones se despeja cualquier inquietud de los contribuyentes a raíz de las actuaciones del Consejo de Estado sobre el decreto reglamentario que hacía exigible a partir de 50 millones.

#### El artículo 13.

Deroga el beneficio del 1% de descuento por corrección, lo cual constituye una ratificación de la derogatoria táctica que hiciera del mismo el Decreto 2503 de 1987.

Los obvios beneficios y la conveniencia de un proyecto tributario de esta naturaleza, merecen su aprobación dentro de la urgencia del trámite legislativo actual por lo cual solicito se dé primer debate al proyecto de ley, "por la cual se modifica el artículo 17 del Decreto 2503 de 1987, se establece un régimen tributario especial para las entidades sin ánimo de lucro y se dictan otras disposiciones de carácter tributario", de acuerdo con el articulado aprobado en segundo debate por el honorable Senado de la República.

De la honorable Comisión,

Sergio Martínez Londoño  
Representante a la Cámara.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

en primera vuelta al proyecto de acto legislativo número 6 Senado de 1988, número 241 Cámara de 1988, "por el cual se autoriza erigir en departamento la Intendencia del Arauca".

Honorable Representantes:

Aprobado en primer debate por esta Comisión el proyecto de acto legislativo de la referencia y designado para rendir ponencia para segundo debate, cumpla con ese honroso encargo.

El proyecto de acto legislativo, busca a todo trance subsanar una verdadera injusticia que se viene cometiendo con una región de la Orinoquia Colombiana que en los últimos tiempos hemos visto irrumpir en el ámbito nacional con inusitado crecimiento en el orden económico, financiero, agropecuario y social.

Todo ese despertar debe encausarse en provecho no sólo de las gentes de la región sino de todo el país y es por ello que se hace necesario cambiar a Arauca su actual estructura administrativa convirtiéndola de intendencia en un departamento más dentro de nuestra división política, para que así con su autonomía presupuestal y de manejo pueda desarrollar las obras de infraestructura necesarias para su verdadero desarrollo e incorporación al progreso de la Nación.

Entre otros factores favorables de la actual Intendencia de Arauca, es bueno resaltar su producción agrícola, ganadería, exploración y explotación petrolera, así como su importancia geopolítica por encontrarse como zona limítrofe internacional, que debe ser reforzada institucionalmente.

Convertir a esta intendencia en departamento, ha sido una idea acariciada por muchos años por sus hijos que han tenido asiento en este Congreso, pero que por múltiples motivos no se ha cristalizado.

Registramos entre ellos los proyectos de los honorables Representantes Germán Hernández Aguilera

y Jorge Ariel Infante, el primero en el año de 1987 y el segundo en el año de 1988, discutidos y aprobados por esta Comisión y la Plenaria de la honorable Cámara pero que no lo fueron en el Senado por no estar seguramente esa Corporación de acuerdo con el artículo 2º que constituye una nueva circunscripción electoral y que en el estudiado se omite. Estos proyectos fueron anexados al de la referencia "para que en el curso futuro de la iniciativa se tengan en cuenta datos estadísticos y argumentos que serán favorables a la esencia misma de tan importante iniciativa".

También mencionamos los proyectos presentados por los honorables Representantes Elsa de Fernández, José Ovidio Marulanda, Henry Millán y Hernán Motta, todos los cuales sirvieron al Senador Alfonso Latorre Gómez, autor de este acto legislativo y al Ponente doctor Alfonso Valdívieso como bases para el juicioso estudio que presentaron al honorable Senado para sustentar el proyecto.

Este proyecto en su artículo primero autoriza la creación en departamento de la actual Intendencia del Arauca, sin el número de habitantes exigidos por los artículos 5 y 6 de la Constitución Política. Igualmente en su párrafo único, establece que su creación no afectará los territorios del Departamento de Boyacá ni de la Intendencia del Casanare ni de la Comisaría del Vichada.

En su artículo segundo se determina cómo se hará la liquidación y pago de la deuda pública que quede a su cargo.

Este caso de la creación del Departamento del Arauca, es similar a otros que fueron resueltos favorablemente aprobándose actos legislativos que convirtieron a las Intendencias del Chocó, Meta, Guajira y Caquetá, en departamento, con grandes beneficios para esas regiones.

Como legisladores estamos obligados a rescatar del olvido y la marginalidad a millares de compatriotas nuestros, a preservar su identidad a exaltar su sentimiento nacionalista y reafirmar la soberanía en las fronteras como verdadera y auténtica integración de la periferia al núcleo central de la Nación.

Que sean sus propios habitantes los que conocen sus verdaderas necesidades y sus problemas, porque a través de los tiempos les ha tocado vivirlos quienes con su inteligencia y esfuerzo administren y decidan sobre sus inmensos recursos económicos y determinen su propio estilo de desarrollo.

Por lo anterior me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al proyecto de acto legislativo número 6 Senado de 1988, número 241 Cámara de 1988, "por el cual se autoriza erigir en departamento la Intendencia del Arauca".

De los honorables Representantes,

**Enrique Barco Guerrero**  
Representante Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al proyecto de ley número 252 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se asocia a los trescientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Tuluá, rinde honores a la memoria de su fundador, se hacen algunas apropiaciones al Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

El presente proyecto de ley; al cual rindo ponencia, tiene como objetivo el de vincular la Nación con un hecho de singular importancia como es la celebración de los 350 años de la fundación de una ciudad que se encuentra ubicada en el corazón mismo del Valle del Cauca, llamada también "La Villa del Sabio Céspedes"; ciudad reflejo de las virtudes y actitudes de progreso de los habitantes de la provincia, punto permanente de la colonización Antioqueña y del Viejo Caldas, que le han contribuido a su desarrollo. La ciudad de Tuluá fue fundada por el Capitán de Infantería Juan Lemus y Aguirre en el año de 1637; cuenta en la actualidad con 120.000 habitantes distribuidos en un 20% población rural y el 80% población urbana. Con una vocación fundamentalmente comercial, agrícola y agropecuaria. Cuenta el autor de la iniciativa el honorable Representante Francisco Javier Galvez Giraldo en su muy bien ponderada exposición de motivos anexa al proyecto que: "Sus habitantes han emprendido una importante labor en el desarrollo de su comarca con iniciativas cívicas, políticas y administrativas pero siempre en función de ampliar los campos de los servicios comunitarios, públicos, de empleo, de producción, de vivienda y de desarrollo urbano".

Muchos proyectos han sido el producto del esfuerzo mancomunado de los Tuluenses y del Estado Colombiano entre otros se pueden mencionar las instituciones de educación superior como la Universidad Central del Valle, la Biblioteca Pública Municipal, el Aeropuerto Farfán, Unidades deportivas, la sede regional de la administración de Impuestos Nacionales, el Centro Latinoamericano de especies menores, la Sede de Trillacafé, etc.

Las anteriores circunstancias son más que suficientes para que una ciudad que siempre ha mostrado ese espíritu cívico y progresista de sus gentes aspire a que el Gobierno Nacional a través de la iniciativa

presentada, se vincule a su desarrollo con la construcción de importantes obras como son la apertura y pavimentación de importantes vías que unen a Tuluá con algunos corregimientos; programas de electrificación de la zona de la cuenca del Río Tuluá, desde Mateguadua hasta Jicaramata, y por intermedio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; algunos aportes con destino a bibliotecas y dotación de hospitales; es decir; obras que se necesitan para el desenvolvimiento normal en la infraestructura física y social de la ciudad de Tuluá.

Por las razones anteriores y por cumplir con los requisitos de ley, me permito proponeros:

Dese primer debate al proyecto de ley número 252 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se asocia a los trescientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Tuluá rinde honores a la memoria de su fundador, se hacen algunas apropiaciones al Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

**Eusebio Muñoz Perea,**  
Representante ponente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1988.

En sesión de la fecha, la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, aprobó por unanimidad la proposición final con que terminó el informe para primer debate del proyecto de ley número 252 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se asocia a los trescientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Tuluá, rinde honores a la memoria de su fundador, se hacen algunas apropiaciones al Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones"; suscrita por el honorable Representante Eusebio Muñoz Perea.

El Presidente,

**Norberto Morales Ballesteros.**

El Vicepresidente,

**Alfredo Cuello Dávila.**

El Secretario General,

**Silverio Salcedo Mosquera.**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al proyecto de ley número 252 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se asocia a los trescientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Tuluá, rinde honores a la memoria de su fundador, se hacen algunas apropiaciones al Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

El presente proyecto de ley; al cual rindo ponencia, tiene como objetivo el de vincular la Nación con un hecho de singular importancia como es la celebración de los 350 años de la fundación de una ciudad que se encuentra ubicada en el corazón mismo del Valle del Cauca, llamada también "La Villa del Sabio Céspedes"; ciudad reflejo de las virtudes y actitudes de progreso de los habitantes de la provincia, punto permanente de la colonización Antioqueña y del Viejo Caldas, que le han contribuido a su desarrollo. La ciudad de Tuluá fue fundada por el Capitán de Infantería Juan Lemus y Aguirre en el año de 1637; cuenta en la actualidad con 120.000 habitantes distribuidos en un 20% población rural y el 80% población urbana. Con una vocación fundamentalmente comercial, agrícola y agropecuaria. Cuenta el autor el honorable Representante Francisco Javier Galvez Giraldo en su muy bien ponderada exposición de motivos anexa al proyecto que: "Sus habitantes han emprendido una importante labor en el desarrollo de su comarca con iniciativas cívicas, políticas y administrativas pero siempre en función de ampliar los campos de los servicios comunitarios, públicos, de empleo, de producción, de vivienda y de desarrollo urbano".

Muchos proyectos han sido el producto del esfuerzo mancomunado de los Tuluenses y del Estado Colombiano entre otros se pueden mencionar las instituciones de educación superior como la Universidad Central del Valle, la Biblioteca Pública Municipal, el Aeropuerto Farfán, Unidades deportivas, la sede regional de la administración de Impuestos Nacionales, el Centro Latinoamericano de especies menores, la Sede de Trillacafé, etc.

Las anteriores circunstancias son más que suficientes para que una ciudad que siempre ha mostrado ese espíritu cívico y progresista de sus gentes aspire a que el Gobierno Nacional a través de la iniciativa presentada, se vincule a su desarrollo con la construcción de importantes obras como son la apertura y pavimentación de importantes vías que unen a Tuluá con algunos corregimientos; programas de electrificación de la zona de la cuenca del Río Tuluá, desde Mateguadua hasta Jicaramata, y por intermedio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; algunos aportes con destino a bibliotecas y dotación

de hospitales; es decir; obras que se necesitan para el desenvolvimiento normal en la infraestructura física y social de la ciudad de Tuluá.

Por las razones anteriores y por cumplir con los requisitos de ley, me permito proponeros:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 252 Cámara de 1988, "por la cual la Nación se asocia a los trescientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Tuluá, rinde honores a la memoria de su fundador, se hacen algunas apropiaciones al Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

**Eusebio Muñoz Perea,**  
Ponente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1988.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Eusebio Muñoz Perea, con el cual rinde ponencia para segundo debate al proyecto número 252 Cámara de 1988.

El Presidente,

**Norberto Morales Ballesteros.**

El Vicepresidente,

**Alfredo Cuello Dávila.**

El Secretario General,

**Silverio Salcedo Mosquera.**

**Proyectos de Ley**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 268 CAMARA/88**

por la cual se decreta una exención en el Impuesto sobre la Renta.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de los ciudadanos colombianos que integren las reservas oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales, solamente constituya renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

Artículo 2º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**Luis Fernando Alarcón Mantilla**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por disposición del Decreto 944 de 1966, la Marina Mercante Nacional forma parte de la Reserva Naval de la República a disposición del Gobierno Nacional en caso de guerra exterior o conmoción interna y en tal caso, quedan sometidos, oficiales y tripulantes, a las disposiciones legales y reglamentarias de la Armada Nacional.

Antes de la vigencia de la Ley 75 de 1986, las reservas de los marinos colombianos tenían derecho a una exención en el impuesto sobre la renta semejante a las reservas de la Fuerza Aérea, consagrada en el artículo 21 de la Ley 54 de 1977.

La Ley 75 de 1986, derogó tales exenciones dentro del principio general de eliminar todo privilegio tributario preferencial.

Si bien la política tributaria del actual Gobierno, ha orientado el sistema fiscal hacia la reducción de los beneficios y exenciones, para dotarlo de transparencia y equidad, debe tener en cuenta que excepcionalmente y por las razones especiales expuestas el Congreso ya adoptó un tratamiento que beneficia a los reservistas de la Fuerza Aérea mediante la Ley 43 de 1987, estableciendo como renta exenta todos los complementos salariales que excedan el sueldo básico.

Razones semejantes conducen a proponer se establezca un tratamiento igual para los reservistas de la Armada Nacional, pues análogas situaciones de hecho, deben tener similar tratamiento tributario.

El Gobierno al presentar este proyecto de ley ha oído al gremio de los marinos y busca restablecer las condiciones de equilibrio tributario.

De los honorables Congresistas,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público